

REFERENCIA: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: JERLEY ARTURO HENAO SOTO
DEMANDADOS: SANDRA YAMILE VÁSQUEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2023-00086-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 239

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Se procede, a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda reivindicatoria de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, de conformidad además con el art. 82 N° 4, 5, 6 y 7 ibidem, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. En el acápite de pretensiones, específicamente en la que corresponde al numeral 3 del presente libelo, se le solicita a la demandada señora SANDRA YAMILE VASQUEZ RAMIREZ: *el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por perito, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo.* Conforme a lo anterior, Se tiene que de conformidad con el art. 206 y 82 N°7 del C.G.P., debe acreditarse el respectivo juramento estimatorio, máxime que dentro del respectivo trámite se allegó dictamen pericial, que debe servir como insumo para el efecto.
2. En lo relacionado con la pretensión N°6, sobre ordenamiento de cancelación de gravámenes que pesen sobre el bien inmueble, la misma escapa de la naturaleza del asunto, por lo que deberá ser suprimida.
3. No es claro en los hechos de la demanda, cuando el apoderado de la parte demandante, menciona que: *el demandante se encuentra privado de la posesión material, puesto que dicha posesión en la actualidad la tiene la señora SANDRA YAMILE VASQUEZ RAMIREZ, persona que entró en posesión del inmueble en disputa a continuación de la devolución del inmueble hecha por el esposo de la acá demandada al señor Henao Soto.*
Lo anterior, dado que no se establece una línea de tiempo, ni se logra enlazar los hechos relevantes como la devolución mencionada y/o los actos posesorios de la demandada. Tampoco es claro en los hechos las razones por las cuales se hace referencia a que la demandada es poseedora de mala fe.
4. En el acápite de pruebas, específicamente para en las testimoniales, se deberá enunciar concretamente lo hechos objeto de prueba.
5. Ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente bajo el radicado CSJ STC10609-2016 que:

“...la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a

sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" La mencionada sentencia aparece reiterada en la STC8251-2019 del 21 de junio de 2019 ...".

Con la anterior cita jurisprudencial, es preciso decir que, en el presente asunto, no es procedente la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda; en consecuencia, deberá el extremo activo, agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone la Ley 2221 del año 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso, de lo cual también deberá aportarse la prueba pertinente.

Aclárese al togado que la conciliación judicial acreditada, se realizó para el 18 de febrero de 2022, fecha en la cual el demandado no tenía la titularidad del dominio del inmueble identificado con el FMI 118-7676 (16 de mayo de 2023, mediante sentencia Nº 29 aprobatoria del trabajo de partición y/o adjudicación); deberá revisarse si se trató del requisito acreditado dentro del proceso reivindicatorio ya culminado.

6. Se deberá establecer la cuantía de conformidad con lo establecido en el art. 26 del C.G.P.
7. Se deberá allegar prueba del envío de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea a través de correo certificado o mediante correo electrónico, dándole aplicación a la Ley 2213 de 2022.
8. Deberá el apoderado de la parte accionante, evaluar las alternativas de acciones judiciales disponibles, desde la fórmula del costo beneficio, para elegir la que mejor garantice la finalidad perseguida por el señor JERLEY HENAO SOTO.

Si bien dicha observación ya fue realizada en pretérita ocasión (auto Nº 14 de enero de 2022 dentro del proceso radicado 2022-00127,), donde también se radicó la presente acción, ahora ello cobra una dimensión superativa, como quiera que el proceso reivindicatorio entre las mismas partes y en torno al mismo bien inmueble, fue íntegramente tramitado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, que culminó mediante providencia que avaló el DESISTIMIENTO como forma anormal de terminación de dicho proceso (consulta sistema TYBA, proceso 2022-00074).

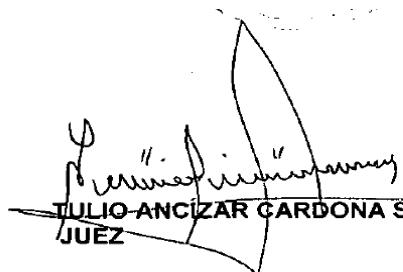
Debe recordársele al togado que, si bien en la providencia de terminación se hizo alusión a DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, en la praxis y por vía de la codificación procesal vigente, lo que tiene cabida es el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES (artículo 314 del CGP), institución que tiene unos efectos de gran trascendencia, toda vez que el auto que acepta dicho desistimiento tiene los efectos de cosa juzgada que habría producido una sentencia absolutoria en firme (véase inciso 2º idem).

En esos términos se hace una especie de control de advertencia, ante la circunstancia ya descrita, para llamar al apoderado de la parte demandante, a que reconsideré el tipo de acción que debe incoar, en el entendido que debe respetarse la racionalidad del ordenamiento jurídico.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso al Abogado MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, quien se identifica con la c.c. N°1.019.018.184 y la T.P. N° 227.540 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial del señor JERLEY ARTURO HENAO SOTO, con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d5b540a0714f83dd3535b66714d105e3121d7b45663d2d1d5a140791594b71

Documento generado en 08/08/2023 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>